

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-008/2023

ACTOR: DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: JOSÉ RICARDO
GUEVARA CAMARILLO, REGIDOR DEL
AYUNTAMIENTO DE OJOCALIENTE, ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ

SECRETARIA: DIANA GABRIELA MACÍAS ROJERO

Guadalupe, Zacatecas a treinta de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia que sobresee por extemporáneo el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Daniel López Martínez, presidente municipal de Ojocaliente, Zacatecas, en contra de José Ricardo Guevara Camarillo porque consideró que obstaculizó el ejercicio de su cargo y cometió violencia política en su contra.

ÍNDICE

Glosario	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	2
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Precisión del acto impugnado	3
4.2. Marco jurídico	8
4.3. Caso concreto	8
R E S U E L V E:	9

Glosario

<i>Actor/ presidente municipal:</i>	Daniel López Martínez, presidente municipal de Ojocaliente, Zacatecas
<i>Autoridad responsable/ regidor:</i>	José Ricardo Guevara Camarillo, regidor del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Elección de los integrantes del Ayuntamiento

1.1.1. Elección y toma de protesta. El seis de junio de dos mil veintiuno el actor resultó electo como presidente municipal en el Ayuntamiento de

Ojocaliente, Zacatecas, para el período 2021-2024, y tomó protesta el quince de septiembre siguiente.

1.2. Juicio de la ciudadanía

1.2.1. Presentación y turno. El doce de septiembre de dos mil veintitrés¹, Daniel López Martínez promovió juicio de la ciudadanía en contra de José Ricardo Guevara Camarillo. En esa misma fecha, el presidente de este órgano jurisdiccional lo turnó a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, para los efectos del artículo 35, fracción I de la Ley de Medios, y ordenó a la responsable le diera el trámite correspondiente.

1.2.2 Radicación, admisión y cierre de instrucción. El diez posterior se radicó el expediente en la ponencia de la magistrada y, además, se tuvo por rendido el informe circunstanciado. El veintisiete siguiente se admitió la demanda y se cerró instrucción.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano electo por voto popular, quien plantea la presunta obstrucción al ejercicio de su cargo y la comisión de violencia política en su contra.

Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo segundo, fracción IV, y 46 Bis de la Ley de Medios; así como 6, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito directamente ante esta autoridad y no ante la responsable del acto que impugna; sin embargo, se tiene por cumplido el requisito, pues para ello, basta con que la demanda se presente ante el órgano jurisdiccional competente para resolver², como es el caso de este órgano jurisdiccional. Aunado a ello, en la demanda se precisó el nombre del actor, domicilio para oír notificaciones, el acto impugnado, los agravios que le ocasiona, ofreció pruebas y asentó su firma autógrafa.

¹ Las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

² Resulta aplicable, cambiando lo que se deba cambiar, la jurisprudencia 43/2013, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPLE EL PLAZO*. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

3.2. Oportunidad. Este requisito se analizará al estudiar el fondo del asunto, toda vez que se considera necesario precisar el acto impugnado para estar en aptitud de determinar si la demanda se presentó dentro del plazo legal.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Ambos requisitos se cumplen. El presidente municipal está legitimado para promover un juicio de la ciudadanía, ya que es un ciudadano electo por voto popular, y tiene interés jurídico porque considera que las conductas que afirma en su demanda vulneran su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo; se comete violencia política en su contra, y la intervención del tribunal podría remediar la situación.

3.4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Precisión del acto impugnado

Como se dijo al analizar la procedencia del medio de impugnación, este órgano jurisdiccional considera pertinente analizar el escrito de demanda³ para determinar cuál es el acto impugnado; si es de tracto sucesivo, como afirma el actor y, de esa forma, estar en condiciones de determinar la oportunidad de la demanda.

El presidente municipal promovió juicio ciudadano porque consideró que José Ricardo Guevara Camarillo, regidor del Ayuntamiento, vulnera su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo al obstaculizar que ejerza las facultades que le confiere la ley orgánica del municipio, y cometer violencia política en su contra.

Esas conductas, afirma, se concretaron el quince de agosto, pero se han prolongado en el tiempo.

Al relatar los hechos motivo de su impugnación, señaló que el regidor:

- Le quita facultades para presidir y dirigir las sesiones de cabildo.
- Le ha agredido física y verbalmente.
- El quince de agosto lo in-visibilizó y no respetó sus facultades como presidente municipal.

³ Al respecto, resulta aplicable, cambiando lo que se deba cambiar, la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*

- Ha desplegado múltiples actos, acciones y conductas constitutivas de violencia política e institucional; esto es, una sistematicidad de conductas.
- Vota en contra de todas las propuestas que presentan los integrantes del Ayuntamiento.
- No asiste continuamente a las sesiones de cabildo.

Asimismo, manifiesta que el regidor, así como los regidores de MORENA:

- De manera continua lo están agrediendo al no poder impedir que ejerza sus funciones, valiéndose de intimidación y presión.
- Les molesta que existan expresiones contrarias a ellos.
- Desde dos mil veintiuno lo han atacado verbalmente de manera violenta, y no lo dejan manifestar sus ideas ni presidir las sesiones de cabildo.

También refiere que:

- La *constante invisibilizaría de mi idea (sic) como parte de los integrantes del Municipio [...] limitan el ejercicio de las facultades* que le otorga la ley orgánica.
- La sistematización de conductas violentas obstaculiza el ejercicio de la encomienda.
- Obstaculizan su cargo porque no se cita a los integrantes del Ayuntamiento conforme lo señala la ley orgánica del municipio.
- El presidente municipal realizó ataques verbales en su contra en la sesión de cabildo número treinta y dos, celebrada el quince de agosto.

El presidente municipal sostiene que el regidor suprime sus funciones al negarle la posibilidad de vigilar y supervisar los actos jurídicos del Ayuntamiento, así como de representar de manera correcta los intereses de la ciudadanía ante el cabildo.

Por ello, solicita la intervención de este órgano jurisdiccional con la finalidad de que se dejen de vulnerar sus derechos político electorales y se logre una integración legítima del cabildo, en la que, afirma, cada uno de los integrantes ejerza las funciones para las que fue electo.

Asimismo, solicita el dictado de medidas cautelares.

De lo narrado se advierte que el actor, en esencia, refiere que el regidor, José Ricardo Guevara Camarillo y los regidores de MORENA –sin precisar quiénes – le impiden ejercer sus funciones y cometen violencia política en su contra.

Ello, porque no le dejan presidir las sesiones de cabildo y lo han agredido física y verbalmente. Además de que, no se cita a los integrantes de cabildo conforme lo señala la ley orgánica; el regidor vota en contra todas las propuestas que presentan los integrantes del Ayuntamiento, y no asiste continuamente a las sesiones de cabildo.

Esos hechos, en su opinión, son de tracto sucesivo porque se prolongan en el tiempo de manera indefinida.

Para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ los actos de tracto sucesivo son aquellos:

[...] en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, y mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Asimismo, ha explicado que las omisiones son de tracto sucesivo porque tienen un efecto continuado en el tiempo, es decir, se realizan cada día que transcurre, como explica la jurisprudencia 15/2011.⁵

En ese sentido, la Sala Superior considera que tanto los actos positivos como los negativos pueden ser de tracto sucesivo. Aquellos son de ejecución continua, y éstos tienen un efecto continuado.

En el caso concreto, de los datos que aporta el actor no se tienen elementos para asumir que las presuntas actitudes violentas; la obstaculización para dirigir las sesiones de cabildo; la inasistencia del regidor a las sesiones de cabildo; el sentido de su voto a las propuestas, y la forma en que cita a las partes, objeto de la demanda, son de ejecución continua, por tanto de tracto sucesivo.

4.1.1. No lo dejó presidir la sesión y lo agredió

En su escrito afirma que los actos que vienen ocurriendo desde dos mil veintiuno se materializaron el quince de agosto. Es decir, que ese día, el

⁴ Véase la sentencia del expediente SUP-JDC-216/2023.

⁵ PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

regidor y/o los regidores de MORENA no lo dejaron presidir la sesión de cabildo, y lo agredieron.

Si bien, el actor señala que los regidores de MORENA lo agreden y lo han atacado desde dos mil veintiuno, al no indicar a quiénes se refiere, únicamente se tendrá como responsable al regidor José Ricardo Guevara Camarillo, a quien sí señala expresamente en su escrito de demanda.

Ahora bien, si el regidor obstaculizó sus facultades de dirección y lo agredió desde dos mil veintiuno, debió impugnar cada vez que ocurriera y no esperar hasta el día quince de agosto, en que afirma, se concretaron esos actos, pues cada uno de ellos es autónomo e independiente entre sí, y se agotan instantáneamente, a pesar de que sea la misma conducta.

En efecto, a partir de lo que describe en su demanda se puede sostener que fue una sesión en específico en la que, presuntamente, el regidor le agredió e impidió que la dirigiera, restándole facultades. Pero, como se dijo, ese hecho no es de ejecución continua ni tiene un efecto continuado en el tiempo, sino que es un acto que se agota en un momento.

Lo anterior, al margen de que él afirme que las conductas vienen ocurriendo desde dos mil veintiuno, porque aun cuando en cada sesión de cabildo el regidor agrede al presidente u obstaculice sus facultades de dirección, tendría que impugnar en cada caso, y no esperar al que considere el acto en que se consuman todos ellos.

Pero, además, con el material probatorio allegado únicamente está demostrada la existencia de la sesión del día quince de agosto y la confrontación entre el regidor y el presidente municipal, como se observa en la copia certificada del acta de sesión de cabildo, ya que el disco compacto que adjuntó a su demanda está dañado. Documento que cuenta con valor probatorio pleno, en términos del artículo 23, párrafo dos de la Ley de Medios.

Sin embargo, si ese día el regidor agredió, eventualmente, al presidente municipal, no significa que él seguirá sufriendo la agresión cada día que pase o, bien, que si ese día en particular no le permitió conducir la sesión, entonces no podrá dirigir las subsecuentes por esa razón. Es por ello que, para este órgano jurisdiccional no se está frente a actos de tracto sucesivo.

4.1.2. El regidor vota en contra de todas las propuestas, y no asiste a las sesiones de cabildo

El que afirme que el regidor vota en contra de todas las propuestas que presentan los integrantes del cabildo, así como que de manera continua no asiste a las sesiones, no le permite a esta autoridad asumir, como sostiene, que los hechos que señala son de tracto sucesivo; cada acto es autónomo e independiente.

Lo anterior, debido a que, es posible que hasta el momento en que se presentó la demanda el regidor haya votado en contra de todas las propuestas presentadas al cabildo – lo que se desconoce porque el actor no precisa cuáles propuestas han presentado los integrantes del Ayuntamiento y cuáles de ellas votó en contra el regidor – pero, asumiendo que, efectivamente, votó en contra todas las propuestas eso no quiere decir que ese acto sea de ejecución continua o tenga un efecto continuado en el tiempo.

El acto se agota cada vez que el regidor vota en contra de alguna de las propuestas presentadas por los integrantes del cabildo, y es a partir de ese momento que el actor cuenta con cuatro días para impugnar.

Asimismo, no es de tracto sucesivo la presunta inasistencia continua del regidor a las sesiones de cabildo. Por tanto, debió impugnar cada vez que el regidor faltó a una sesión de cabildo para estar dentro del plazo legal.

En el supuesto que pretenda impugnar la inasistencia a la sesión del día quince de agosto estaría incurriendo en una contradicción porque el mismo presidente municipal afirma en su demanda que ese día el regidor sí estuvo presente. Tan es así que acude a este órgano jurisdiccional a demandar que no lo dejó presidir la sesión y lo agredió.

4.1.3. No se cita a los integrantes de cabildo de acuerdo a la normativa

Lo mismo sucede en relación con su afirmación de que no se cita a los integrantes de cabildo conforme a la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas. No es un acto de tracto sucesivo.

Pero, al margen de eso, esa conducta, en todo caso, sería atribuible al actor y no al regidor, porque la ley orgánica señala⁶ que es el presidente municipal quien convocará a sesiones de cabildo.

⁶ Artículo 50.

4.2. Marco jurídico

En el cómputo de los plazos únicamente se contarán los días hábiles si el acto o resolución que se impugna ocurre fuera de proceso electoral. Estos son todos los días del año, excepto sábados y domingos, así como los inhábiles en términos de ley.⁷

La ley establece la obligación de presentar los medios de impugnación dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el actor tenga conocimiento del acto o resolución que impugna o de su notificación.⁸

A su vez, impone a este órgano jurisdiccional la obligación de examinar de oficio las causales de improcedencia y lo faculta para desechar de plano aquellos medios de impugnación que no reúnan los requisitos que la norma prescribe.⁹

Uno de esos requisitos consiste en presentar las demandas dentro del plazo que ella misma establece. De no hacerlo así, debe desecharse de plano.

Asimismo, prevé¹⁰ que podrá sobreseerse el medio de impugnación, entre otros casos, cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de las señaladas en el artículo 14 de la Ley de Medios. En cuyo caso, corresponde a la magistratura instructora hacer la propuesta.

4.3. Caso concreto

En el caso particular, como se dijo, si bien el actor realiza una serie de afirmaciones, en esencia, impugna lo ocurrido el día quince de agosto en la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas; es decir, las presuntas actitudes violentas que tuvo el regidor durante esa sesión, que impidieron al presidente conducirla.

Así como el que dicho funcionario constantemente no asiste a las sesiones de cabildo; vota en contra las propuestas que se someten a consideración de esa autoridad, y que no se cita a los integrantes de cabildo conforme a la ley orgánica del municipio.

⁷ Artículo 11 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 12 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 14, fracción IV, y último párrafo de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 15, párrafo primero, fracción IV de la Ley de Medios.

De acuerdo con el marco normativo descrito el plazo para presentar la demanda debe computarse a partir de que el actor tuvo conocimiento del acto.

Es decir, a partir del día quince de agosto en que, presuntamente, el regidor le impidió dirigir la sesión de cabildo, y lo agredió. De ahí que, si tuvo conocimiento del acto el quince de agosto, el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de agosto, tomando en cuenta que el diecinueve y veinte fueron sábado y domingo; por tanto, inhábiles.

Pero, como la demanda la presentó hasta el día doce de septiembre, según se advierte del sello de recibido, entonces lo hizo fuera del plazo de cuatro días que prevé la ley de medios y, por consiguiente, es improcedente.

Ahora bien, por lo que se refiere a que el regidor vota en contra de todas las propuestas que presentan los integrantes de cabildo, la demanda también se presentó de manera extemporánea, pues como se dijo, no se trata de actos de tracto sucesivo como pretende el actor.

De ahí que, si lo que pretende impugnar es que el regidor votó en contra de todas las propuestas presentadas en esa sesión de cabildo, la extemporaneidad es manifiesta, y si pretende impugnar la votación que el regidor emitió en sesiones anteriores a la del día quince, es extemporánea la demanda.

Lo mismo ocurre en cuanto a la no asistencia del regidor a las sesiones de cabildo. Las faltas debieron ocurrir previo a la sesión del día quince, a la que sí asistió el regidor, según refiere el propio presidente municipal. Por tanto, con mayoría de razón la demanda es extemporánea.

Al haberse presentado la demanda fuera del plazo legal, y toda vez que fue admitida por este órgano jurisdiccional, procede sobreseer el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Daniel López Martínez; por tanto, es innecesario pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Único. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, con el voto concurrente del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave TRIJEZ-JDC-008/2023, el treinta de octubre de dos mil veintitrés. **Doy fe.**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y 91 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, EL MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES, FORMULA VOTO CONCURRENTENTE DENTRO DEL JUICIO CIUDADANO TRIJEZ-JDC-08/2023.

Sentido del voto concurrente

En el caso, se comparte el sobreseimiento del medio de impugnación, en vista de que el mismo fue admitido y resulta improcedente por ser extemporáneo, pero la concurrencia se actualiza en virtud de que no comparto la metodología con la que se abordó el estudio respectivo y en mi concepto, al advertirse la extemporaneidad, no debió admitirse la demanda y lo conducente era desechar de plano el medio de impugnación.

Razones de disenso

A mi consideración, no es técnica ni procesalmente adecuado que se haya admitido el asunto el pasado veintiséis de octubre, eludiendo el estudio de un requisito de procedencia como lo es la oportunidad para hacerlo en el fondo del asunto, porque de conformidad con el artículo 14, fracción IV, las demandas que sean interpuestas fuera del plazo legal, deben desecharse.

Considero que la multiplicidad de conductas y precisión del acto reclamando no justifican que se analice el requisito de oportunidad en el fondo del asunto, pues todo lo expuesto se encuentra encaminado a establecer si los actos que se impugnan son de tracto sucesivo o no, y si en consecuencia, están dentro del plazo legal, por lo tanto, dichas precisiones deben efectuarse en el estudio del requisito de la oportunidad.

A mi juicio, en los casos como el actual donde se propone la improcedencia del asunto, no se deben involucrar aspectos de fondo ni el análisis del resto de las causales de improcedencia, salvo la que se estime actualizada y notoria.

En términos del artículo 15, fracción IV de la Ley de Medios, se sobreseerá el asunto cuando aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia, pero en este caso, el hecho de que el medio sea extemporáneo es una causa que debe

advertirse antes de admitir la demanda, por lo tanto, correspondía emitir el desechamiento de plano del medio de impugnación, acorde con el artículo 14, fracción IV de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, es que emito este Voto Concurrente.

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral
del Estado de Zacatecas**